

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
08001-41-89-013-2021-00527-01

Barranquilla D. E.I.P., Agosto Diecinueve (19) de Dos Veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide este Despacho, la impugnación al fallo proferido dentro de la acción Pública de Tutela formulada por LIBRADA JOSEFA MORALES CANTILLO contra AMBUQ-EPS por la defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso y al mínimo vital.

HECHOS

Manifiesta que el 17 de octubre del 2019 sufrió un accidente de tránsito en la vereda de caracolí en el Carmen de Bolívar a raíz de este accidente se le diagnosticaron las siguientes lesiones: FRACTURA DE FEMUL DISTRAL IZQUIERDO Y FRACTURA DE MACETA TIBIAL DERECHA y FRACTURA DE METARSO DE PIE DERECHO. El día 6 de mayo de 1994, OSVALDO MARRUGO ORTEGA se trasladó al Régimen de Ahorro Individual.

Indica que los servicios de salud fueron prestados por ADRES y AMBUQ-EPS; el fisioterapeuta tratante en su oportunidad le diligenció a la accionante el formato de rehabilitación integral en donde se establecieron las secuelas médicas y la terminación del tratamiento médico.

El día 16 de marzo del 2021 la accionante presentó derecho de petición ante la EPS solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito (común), para lo cual anexo su historia clínica y los resultados de los estudios especializados.

Afirma la accionante que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna a su derecho de petición, omisión esta que le impide acceder al pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si se le reconociera un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, conforme a lo señalado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

PRETENSIONES

Ordénese a AMBUQ emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2019. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito, AMBUQ deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el 30 de junio de 2021 admitió la presente acción de tutela, ordenando a AMBUQ-EPS rendir informe sobre los hechos planteados por la accionante y procedió a vincular al proceso la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRESS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Posteriormente, mediante proveído del 12 de julio de 2021 se vinculo a la EPS MUTUAL SER EPS.

**RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ EPS-S-ESS**

El Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, su calidad de Agente Especial Liquidador de la -AMBUQ EPS- manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 01214 del 08 de febrero de 2021, resolvió la revocatoria total de autorización de funcionamiento y ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar AMBUQ EPS.

Como consecuencia de la declaración de la liquidación de la EPS, no es posible acceder a la petición para determinar la pérdida de capacidad laboral, debido a que en el presente AMBUQ no se encuentra realizando ninguna actividad relacionada con su objeto, además de comunicarle que la EPS no tiene ningún usuario a su cargo, los cuales fueron trasladados el pasado 01 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, se le comunico a la señora Morales que la EPS en la cual se encuentra suscrita a hoy es EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, tal como consta en el certificado de BDUA.

En este orden de ideas, hay no hay una vulneración a de derecho fundamentales de la señora morales, por lo tanto, estamos ante la carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

EL Dr. HAROLD RAMIREZ GUERRRO en su calidad de Director Administrativo y Financiero de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, indico que en esa entidad no reposa expediente o dictamen alguno a nombre de la accionante, por lo cual, indica que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

EL JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad, resolvió "PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición pretendido por la señora LIBRADA JOSEFA MORALES CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.282.180, actuando en nombre propio, en contra de la entidad accionada AMBUQ-EPS

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en calidad de AGENTE LIQUIDADOR de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-ESS y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, proceda a remitir a la entidad MUTUAL SER EPS, la petición elevada a la parte accionante en fecha 16/03/2021, y enviar copia del oficio remitario a la peticionaria.

TERCERO: NEGAR por ser actualmente improcedente el amparo del derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, y MÍNIMO VITAL, pretendido por la señora LIBRADA JOSEFA MORALES CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.282.180, actuando en nombre propio, en contra de la entidad accionada AMBUQ-EPS y la vinculada MUTUAL SER EPS, de conformidad con los motivos expuestos."

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

IMPUGNACION. -

La accionante impugna el fallo por no compartir la decisión del a-quo, ya que alega ser una persona discapacitada por lo cual tiene derecho a que se le califique su pérdida de capacidad laboral producto del tránsito que sufrió, alega de tal decisión vulnera el ordenamiento jurídico (artículo 142 del Decreto 19 del 2012) en cual insta a la EPS a calificar la pérdida de la capacidad laboral de sus afiliados, máxime si gozan de protección constitucional reforzada.

Sostiene que envió la petición de calificación de PCL, cuando estaba afiliada a AMBUQ EPS, siendo la accionada la responsable de mi calificación, y de buscar los medios para hacerlo.

Alega que interrumpió la prescripción a su derecho a ser calificada debido a la petición que realizo la su oportunidad a la accionada "y la negligencia de esta pone en riesgo mi indemnización por parte del ADRES."

ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.

Este despacho avoca el conocimiento de la presente acción, notificando a las partes.

CONSIDERACIONES

La Carta Política en el artículo 86 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagran que toda persona podrá reclamar ante los jueces, a través de la acción de tutela, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental, sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no se entiende conculcada dicha garantía, cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."

Además conviene aclarar que por vía general, las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

**CASO CONCRETO**

Esta acción de tutela, tiene por objeto someter a estudio del Juez Constitucional, la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso y al mínimo vital, el cual se considera por parte de la accionada, le son vulnerados por la entidad accionada.

Revisados los elementos probatorios aportados al proceso relevantes al caso que nos ocupa, la accionante solicitó a través de derecho de petición presentado el día 16 de marzo del 2021 ante la AMBUQ-EPS, se le califique pérdida de capacidad laboral, como consecuencia, del accidente de tránsito ocurrido el 17 de octubre del 2019.

Dentro del trámite de primera instancia la accionada LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ EPS-S-ESS al descorrer el traslado de esta acción constitucional indicio que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 01214 del 08 de febrero de 2021, resolvió la revocatoria total de autorización de funcionamiento y ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar AMBUQ EPS.

Como consecuencia de la declaración de la liquidación de la EPS, no es posible acceder a la petición para determinar la pérdida de capacidad laboral, debido a que en el presente AMBUQ no se encuentra realizando ninguna actividad relacionada con su objeto, además de comunicarle que la EPS no tiene ningún usuario a su cargo, los cuales fueron trasladados el pasado 01 de mayo de 2021.

De la respuesta dada por la accionada se pudo apreciar que si bien es cierto la respuesta emitida por la EPS al descorrer la acción de tutela de la referencia resuelve el interrogante planteado por la petente, lo cierto, es que esta entidad no expidió una respuesta dirigida exclusivamente a la actora, como tampoco hay constancia de que efectivamente la accionante recibió dentro del término legal respuesta a su petición, ni mucho menos, prueba alguna que indica que trasladado tal petición a MUTUAL SER, en su calidad de actual entidad promotora de salud a la cual está afiliada la accionante, por lo tanto, el derecho de petición efectivamente se encuentra conculcado.

En lo relacionado a la valoración solicitada el despacho considera que fue acertada la decisión del Aquo como quiera la Superintendencia de Salud a través de Resolución No. 01214 del 08 de febrero de 2021, es decir mucho antes de la presentación del derecho de petición (16 de marzo del 2021) elevado por la aquí accionante, ya se le había revocado la autorización de funcionamiento a la EPS,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

por cual mal haría adelantar tramite alguno sobre este punto, a su vez, no es factible imponer tal carga a la actual EPS de la accionante (MUTUAL SER EPS) por vía de tutela debido a que la accionante no adelanto tramite alguno ante esa entidad, omitiendo esta instancia administrativa.

Recuérdese que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, es así como el Despacho deberá confirmar en todas sus partes el fallo impugnado, proferido por el Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla el día 14 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por LIBRADA JOSEFA MORALES CANTILLO contra AMBUQ-EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo. -

3.- Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

JSN

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Atlántico - Barranquilla**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8fae543e5dbab2b743eccd24fe65fd6a463a47d0278828767d854ae303fb414**

Documento generado en 19/08/2021 05:42:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**